Número 27. Lúnes 27. Abril de 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 14 minutos: pónese á las 6 y 46 minutos. | San Tiburcio obispo y san Anastasio papa.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 2 de abril.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) dijo, que al citar la pension del cura Merino, ni se habia propuesto entretener al estamento (pues no venia á él para eso), ni atacar al gobierno tampoco, sino llamar la atencion de este, y cumplir con su deber como procurador de la Nacion.

El Sr. marques de Montevirgen espuso que la opinion en que estaban algunos señores procuradores de que desaprobado el artículo 6.º quedaban subsistentes las pensiones á que se referia era un error, pues habiendo vuelto á la comision el 4.º se refundiria el otro en él, en conformidad á los deseos que manifestó el Estamento y que dicho error era el que habia promovido en gran parte la discusion. Que tambien habia contribuido á promoverla el recuerdo de una de las pensiones comprendidas en la lista, pero que el resultado probaba cuan prudente anduvo la comision en no querer entrar en clasificaciones particulares, pues desde luego previó que si lo hiciese se suscitarian discusiones como la presente. Concluyó, por tanto, rogando á los Sr. procuradores que tomasen la palabra que se abstuviesen de citar hechos particulares á fin de evitar discusiones que no podian menos de ser desagradables.

El Sr. Alcalá Galiano, despues de observar que segun el giro dado á la discusion, nadie podria presumir al oirla que se trataba del artículo 12, entró á examinar las diversas partes de este para hacer ver que casi todas podian votarse desde luego por el Estamento. La 1.ª creyó que no podia ofrecer dificultad ninguna; la 2.ª dijo que debia volver á la comision ó quedar suspensa, que es propiamente materia del artículo 4.º que debe presentarse de nuevo; que la 3.ª tampoco estaba en contacto con ninguna decision del Estamento; la 4.ª demostró que era absolutamente necesaria si ha de haber igualdad, conservándose las que han concedido los ministros en los once años últimos; la 5.ª, 6.ª y 7.ª opinó que tambien podian ofrecer muy poca contradiccion. Infirió, pues, de todo, que por una 7.ª parte que se roza con otros artículos no se habia de volver á la comision la totalidad de este; pidió que se votase por partes, volviendo la 2.ª á la comision, y aprobándose las demas, y concluyó implorando muy particularmente la indulgencia y justicia del Estamento en favor de la 4.ª

Se declaró el artículo suficientemente discutido, y habiéndose votado por partes, fueron todas aprobadas, escepto la 2.ª que se mandó volver á la comision. Los tres señores secretarios del despacho votaron en favor de los seis párrafos aprobados.

El Sr. Onis presentó una adicion á este artículo que retiró inmediatamente, por haberse observado que era del todo conforme al contenido de la regla 17.ª

El Estamento tomó en consideracion, y mandó pasar á la comision, otra del Sr. Cortés, para que al parrafo 7.º del art. 12 se añada: «ó cedidas á tales establecimientos por los que las disfrutaban.»

Se leyó el artículo 13 que dice asi: «Quedan abolidas en general las concesiones hechas bajo el nombre de limosnas. Si algunas por su especial mérito debieren ser conservadas, lo serán bajo el título de pensiones, y sugetas á las reglas establecidas.»

El Sr. Domecq observó que siendo estas limosnas concedidas á personas muy menesterosas, deberia fijarse la regla general contraria, esto es, la de conservarse todas, escepto las que deban ser suprimidas.

El Sr. Isturiz contestó que la comision no creia digno de un gobierno el dar limosnas, y por eso establecia el artículo; pero que no habiendo entrado en su idea sumergir en la miseria á una multitud de infelices, el gobierno podria conservar las que fuesen justas, bajo el título de pensiones.

El Sr. Presidente del consejo de ministros abundando en las ideas del Sr. Domecq, propuso que el artículo se redactase en estos términos: las concesiones hechas bajo el título de limosnas tomarán el de pensiones, y quedarán sugetas á las reglas establecidas para estas.

No habiendo convenido la comision en dar esta nueva forma al artículo se puso á votos el del dictámen, y fue desaprobado.

El Estamento aprobó con muy ligera discusion los dos siguientes:

14. En adelante ninguna pension podrá esceder la suma de 24♁ rs. vn., que se fijará como *máximum*.

15. «Las pensiones sufrirán por ahora una reduccion desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de guerra.»

Pasando luego á las viudedades se leyó el art. 16 en estos términos. «Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte-pio de su ramo de mas viudedad que la que le corresponda por los respectivos reglamentos. La parte escedente será considerada como pension y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.»

El Sr. conde de las Navas llamó la atencion del gobierno acerca de las viudas de alcaldes mayores, que teniendo su Monte-pio particular, hace cuatro años que no se les paga, y de las de los ministros de las audiencias que habiendo sufrido el descuento en proporcion de 24♁ rs., solo cobran en la de 18♁ que era el sueldo antiguo de sus maridos.

El Sr. ministro de Hacienda contestó que el de Gracia y Justicia se estaba ocupando de este punto, y que el mismo trataba de un arreglo general en el ramo de Montes-Pios.

Se aprobó el artículo sin mas discusion, como tambien los dos que siguen:

17. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen Monte-Pio.

18. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa, podrá bajo ningun pretesto continuar disfrutando de viudedad segun previenen los reglamentos.

Se leyó el 19 que decia: No se pagará viudedad ninguna en paises estrangeros por mas tiempo que el de cuatro meses improrrogables, bajo la misma escepcion de la regla 10.

Hiciéronse algunas observaciones sobre la analogia de este artículo con la parte desaprobada del 10.º y sobre que siendo las viudedades una propiedad de las que las disfrutan, no debe privárseles de ellas, bajo ningun pretesto; y habiéndose puesto á votos, no fue aprobado.

El Vice-presidente anunció que mañana se continuaria esta discusion, y si hubiese lugar se entraria en la del dictámen de la comision de rentas estancadas, leido en la sesion de hoy, y cerró esta á las cuatro y cuarto.

Sesion del dia 3 de abril.

Se abrió á las doce.

Leida el acta de la sesion anterior fue aprobada.

Hallábase presente el Sr. ministro de Estado, entrando despues y sucesivamente los de Hacienda, Gracia y Justicia y lo Interior.

El Estamento quedó enterado de un oficio en que el señor Agreda le comunicaba ser causa de su ausencia el mal

estado de su salud.

Orden del dia: continuacion de la discusion del dictámen de la comision central.

Antes de entrar en la discusion de los artículos que faltaban, se leyeron varias adiciones.

Una firmada por el Sr. Mantilla y otros, á fin de que »para pagar las pensiones concedidas á las comunidades religiosas, obras pias y demas establecimientos de beneficencia y socorro de personas menesterosas, se apliquen los fondos de los canonicatos y mitras que vayan vacando."

Fue apoyada por el Sr. Mantilla, y tomada en consideracion.

Otra, para que al fin del artículo ó regla 8. se añadiesen las siguientes palabras »esceptuando las concedidas á las hijas de los que murieron en defensa de la patria, que deberán seguir gozándolas." Esta adicion apoyada por el señor Orense, su autor, fue tomada en consideracion.

Otra, al artículo 17, para que se añadan las siguientes palabras, »pero continuarán como tales si este se estableció despues de concedida siempre que las viudas y huérfanas se sujeten á los respectivos reglamentos."

El Sr. Laborda su autor, la apoyó, y el Estamento la tomó en consideracion.

Y otra finalmente firmada y apoyada por el Sr. Galiano, pidiendo que »el gobierno para continuar pagando las pensiones en paises estrangeros, haya de publicar los casos particulares en la gaceta en artículo de oficio." Esta adicion fue tomada en consideracion por el Estamento, y en union con las anteriores, mandada pasar á la comision.

Art. 20 del dictámen de la comision central sobre clases pasivas.

Cesantes y jubilados. Art. 20. »El maximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 40∂ reales de vellon cualquiera que sea su destino y clase no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretesto alguno segun lo mandado por Real órden de 13 de junio de 1833. No podrán cobrarlo sino por el ramo en que hayan servido ó sirvan."

Tenian pedida la palabra en pro del artículo loe señores Visedo y Butron, y en contra el Sr. Quintana.

El Sr. Visedo dijo, que al tomar la palabra no se habia propuesto probar las razones que la comision habia tenido para presentar este artículo, sino que mas bien era con el objeto de dar conocimiento al Estamento de una adicion que á este artículo habia hecho para someterla á la deliberacion del Estamento cuando hubiese sido aprobado, cuya adicion que habia dejado ya sobre la mesa, suplicó al Sr. presidente tuviese la bondad de mandarla leer. La adicion decia asi: »Tanto los jubilados ó cesantes como los empleados vivos que contra los decretos vigentes hubiesen cobrado dobles sueldos por cualquier motivo ó pretesto, estan obligados á devolver al tesoro público las cantidades cobradas por este esceso."

El autor de la proposicion se reservó la palabra para apoyarla despues que el Estamento hubiese aprobado el artículo á que se referia.

El Sr. Quintana que apenas pudo ser oido impugnó el artículo por la confusion que á su parecer se hacia en él de cesantes y jubilados.

El Sr. Butron dijo, que asi en este artículo como en todos los del dictámen estaba visto el objeto que la comision se proponia, el cual era conciliar la equidad, la justicia y la razon con el estado actual de la nacion que no podia ser mas triste por las circunstancias y desgracias á que la habian conducido ya la invasion de ejércitos estrangeros ya las guerras intestinas, las malas cosechas, la terrible epidemia que acababa de sufrir, y finalmente la guerra civil que hoy la agovia. Que todos los ciudadanos españoles estan obligados á servir y hacer sacrificios por su patria y por la legitimidad del trono de nuestra Reina: que las pensiones que en remuneracion de servicios se prestaban, no hacian en su parecer honor á aquellos que la recibian, pues si no hay nada mas satisfactorio que obtener el agradecimiento y consideracion de la patria, no era muy justo cargarla con nuevas pensiones, sobre los muchos gravámenes que la agovian, por lo cual concluyó pidiendo al Estamento se sirviese aprobar el artículo en cuestion.

El Sr. Cosio manifestó no encontrar él por si bastante clara la redaccion de este artículo, pues si es cierto que en el se proponia como máximum de sueldo para los cesantes la cantidad de 40∂ reales, tambien lo era que no se dice á cuanto tiempo podrán obtener tal ó cual parte de este máximum.

El Sr. Perpiñá quiso que el máximum fuese de 30∂ reales en vez de los 40 que la comision señalaba, pues si en tiempo de la independencia era la designada esta última cantidad, era necesario tener presente que en aquella época eran los sueldos mayores que en la presente, siendo tambien mucho mejores las circunstancias en que la nacion se encontraba. Creyó que la última parte del artículo en donde se prescribe que los cesantes y jubilados no podrán cobrar sus sueldos sino por el ramo en que hayan servido, ó sirvan, era opuesto al sistema de centralizacion que se proponia el gobierno, y habia declarado el Estamento ser de su opinion. Finalizó su discurso creyendo inútil la palabra *ó sirva* con que concluia el artículo, pues despues de señalar dicho sueldo para cesantes y jubilados, es muy estraño que se use de la palabra *sirvan*, porque en el hecho de ser cesantes ó jubilados ya no estaban en servicio.

El Sr. comisario régio Torres insistió en la observacion hecha por el Sr. Perpiñá, de que una parte de este artículo se oponia al sistema de centralizacion.

Habiendo sido apoyada por el Sr. ministro de Estado esta idea, la comision por medio del Sr. Isturiz dijo, que lo que se propuso al redactar esta parte del artículo, fué que hasta que se plantease el sistema de centralizacion, que aun no existia, los jubilados y cesantes cobrasen como hasta aqui por sus ramos respectivos: y en cuanto á la inutilidad que el señor Perpiñá encontraba en la palabra final *ó sirvan*, era necesario advertir que habia muchos cesantes que estaban sirviendo algunas comisiones cobrando por el ramo de estas. Que la comision jamas tuvo ánimo de entorpecer al gobierno para que plantease el sistema de centralizacion; en prueba de lo cual no tenia inconveniente en retirar la última parte de este artículo.

Dado el punto por suficientemente discutido, y puesto á votacion el art. 20 con la supresion que la comision hacia de su última parte, fue aprobado.

En seguida se dió conocimiento al Estamento y tomada en consideracion despues de apoyada por su autor la adicion del Sr. Visedo que al principiar la discusion de este artículo se leyó, y que va inserta en dicho lugar.

Art. 21. »Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos y á los años de servicio con sugecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las escepciones personales con la adopcion de esta regla.

Este artículo fue aprobado despues de una muy corta discusion.

Art. 22. »No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de 50 años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; debiendo en ambos casos tener 20 años de servicio."

El Sr. Alvarez García impugnó el dictámen de la comision, porque creyó que con el artículo presente se privaba á la nacion de la utilidad que los empleados que pasasen de 50 años podrian prestarle con los conocimientos que hubieran adquirido en su carrera, pues por el se permitia que sin otra razon que haber cumplido dicha edad pudieran pedir y obtener su jubilacion, y que tambien se daba márgen por este artículo á que el gobierno sin mas fundamento que el colocar á otros en los destinos que dichos individuos desempeñasen, podia removerlos, dándoles su jubilacion. Calificó á dichos empleados de archivos vivientes, y trajo el ejemplo de un hombre célebre que la Francia empleaba aun hoy dia á pesar de su avanzada edad, y á quien todos los gobiernos habian mirado con consideracion. Hablando de los cesantes dijo, que esta clase fue desconocida en nuestra antigua legislacion al paso que tanto abundaba en nuestros dias, pues el que no era muy viejo aun, habia conocido cinco tandas de empleados, una que salió en el año de 8, otras en el de 14, 20, 23 y la presente. Que los empleados cuando son depuestos, deben tener algun motivo contra si, y nunca por mera arbitrariedad; que en el primer caso debian ser arrojados de sus puestos sin dejarles nada, pues no lo merecian. Enunció las grandes dificultades que hay para todos los destinos que puedan desempeñarlos como se debe, y concluyó pidiendo al Estamento no aprobase el artículo en discusion.

El Sr. Ferrer dijo, que lo que en el artículo se dice es que ningun empleado pueda obtener su jubilacion hasta que haya cumplido 50 años, ó sus achaques le impidan absolutamente llenar sus deberes.

El Sr. Quintana, que á pesar de haberle hecho presente algunos señores procuradores no se le oia, no le fue posible alzar mas su voz por lo débil de ella, dijo entre otras cosas que era preciso considerar la division de la fuerza de los hombres en física y moral, que no las dos acaban á un tiempo, pudiendo decirse que esta lo mas necesario para la mayor parte de los destinos, empieza justamente en la edad en que la comision concedia las jubilaciones ó poco antes. Despues de alguna otra impugnacion, dijo que en este artículo lo comision sigue el mismo embrollo que en todos los demas. (La comision desde su asiento dijo: gracias, gracias, y en los bancos de todo el salon se oyeron risas.) El orador concluyó opinando que no se debia aprobar el artículo.

El Sr. Isturiz contestó que la comision habia oido de boca del Sr. preopinante la inculpacion, á que si hubiera de dar contestacion literal se veria en ello muy embarazada, pero que no creia que el Sr. Quintana hubiese dado el sentido acre á esta palabra. Que la comision al redactar este artículo se habia propuesto en su redaccion evitar la concesion de jubilaciones exorbitantes concedidas solo al favoritismo, del cual no faltaban ejemplos, y que el solo citaria uno que es-

taba, como suele decirse, chorreando sangre, y es el de una persona, á quien por solo haber estado en un puesto elevado un corto espacio de tiempo, se le ha dejado el máximum de las pensiones, mientras que un individuo de los que ocupan hoy los escaños del Estamento y que salió de un puesto no de menor elevacion, no cobraba ningun sueldo ni aun obtuvo un colgajo que llevar en la levita. Que estas fueron la razones que la comision tuvo y tiene para insistir en su dictámen.

El Sr. Quintana deshizo algunas equivocaciones.

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion por partes dividido en dos, fue aprobado el artículo. Primera parte. »No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de 50 años de edad ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; segunda: debiendo en ambos casos tener á lo menos 20 años de servicio.”

En seguida se leyó el artículo 23 que dice: »Respecto á los militares podrán retirarse con el sueldo que les corresponda á los 25 años de servicio efectivo, mediante á no exigírseles los 50 años de edad ni la imposibilidad absoluta prescrita á las clases civiles.”

El Sr. Hubert, creyó que este artículo hacia de peor condicion á la clase militar que á la civil, pues se le exigian cinco años mas de servicio que á las demas. En seguida pasó á contestar algunas de las razones emitidas cuando se trató de la totalidad de este dictámen en favor del artículo en cuestion; una de ellas fue que en la carrera militar se entraba desde muy jóven empezando ya á cobrar sueldo, y la rebatió el orador diciendo que este sueldo era muy corto en comparacion de los de las otras clases: que lo que se habia dicho que de esta manera se libraban los cadetes de entrar en quintas, era una manera muy estraña de librarse de una cosa, ofrecerse á hacerla voluntariamente. Que se habia dicho tambien que de admitir la igualacion de las clases militares con las civiles, se gravaria al estado con 40 millones mas, y él contestó que ya que no podian igualarse los empleados militares con los civiles se igualasen estos con ellos, y que ademas el gobierno podia emplear á los militares retirados en otros ramos.

Dijo que era mal modo de estimular á esta benemérita clase, haciéndolos de peor condicion que á los demas; que el verdadero modo de estimularla era ofrecer las ventajas y no con canciones de que tanto se habia hablado, que asi lo hizo Hernan Cortés cuando les presentó á sus soldados las riquezas que podrian adquirir si con valor conquistaban las regiones estensas que pisaban, y concluyó pidiendo que se rebajase á 20 años de servicio, el tiempo en que los militares pudiesen pedir el retiro, reservándose hablar en el art. 34 sobre el reglamento de 1828, que tanto habia perjudicado á los militares derogando el de 1810.

El Sr. marques de Torremejía dijo, que la comision en este artículo no habia perjudicado en nada á los militares, haciéndolo si á los empleados civiles, á quienes habia levantado el término para su publicacion. Mencionó el mayor número de empleos de alta consideracion y sueldo que en la carrera militar habia, respecto de las civiles. Rebatió en seguida todos los argumentos del Sr. Hubert, y concluyó diciendo que la comision insistia en su dictámen.

El Sr. Cosío impugnó el artículo, porque en su opinion á pesar de cuanto por la comision se habia dicho, la clase militar estaba perjudicada en comparacion de la civil.

El Sr. Carrillo de Albornoz como de la comision contestó al Sr. Cosío diciendo, que la clase militar á la que tambien pertenecia, no estaba tan perjudicada como S. S. habia supuesto, porque ya en otra ocasion habia manifestado que los militares sobre tener abono de tiempo pueden retirarse 10 ó 12 años antes que los empleados civiles, y despues de haber hecho algunas otras reflexiones, concluyó diciendo que por su parte no habia ningun inconveniente en que se retirasen los artículos relativos á la clase militar, y que el gobierno teniendo presentes las razones que se habian alegado, y los datos que tuviese sobre el asunto, estableciese las reglas que creyese mas convenientes.

Dado el punto por suficientemente discutido, el Sr. Isturiz dijo que la comision no tenia inconveniente en retirar este artículo.

En conformidad de esto, el Estamento accedió á que se retirase.

El Sr. secretario Caballero, leyó el art. 24 que dice asi: »A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban; sea cual fuere la causa, no se les abonará sueldo alguno al menos que cuenten 15 años de servicios, en cuyo caso tendrán derecho á la cuarta parte. Pero tendrán derecho á ser colocados nuevamente y gozarán del uso de uniforme y demas prerogativas de su destino.”

El Sr. Perpiñá atacó el artículo, porque le parecia habia contradiccion entre él y el 27. Que en su concepto todo cesante tenia derecho á alguna parte de sus sueldos siempre que su separacion no hubiese sido por causa suya; que ademas no sabia como conciliar lo que dice la comision de que tendrán derecho á ser colocados nuevamente y que podrán gozar del uso del uniforme, porque aquellos individuos que se hubiesen separado de sus destinos por su mal comportamiento no habria razon para volverlos á emplear ni menos para concederles el uso de uniforme, porque esta era una gracia que el destino llevaba consigo, por estas razones esperaba que el artículo se redactase en otros términos.

El Sr. Quintana dijo que las reflexiones que tenia que hacer al Estamento, acababan de ser espuestas por el señor preopinante.

Declarado el artículo por suficientemente discutido se decidió volviese á la comision.

(Se concluirá.)

PALMA.

Orden general del 26 de abril de 1835.

Mañana cumpleaños de la Reina Gobernadora es dia de gala: á las once y media recibiré los tribunales y corporaciones, y en seguida la corte general.—Debiéndose dar principio mañana á la demolicion de la parte de muralla donde se ha de construir la nueva puerta doble del Muelle, que la beneficencia de S. M. ha tenido á bien aprobar, en beneficio de los leales habitantes de esta capital, para solemnizar mas este acto, se hallarán á las doce de ella formadas en dicho punto las tropas de esta guarnicion y cuerpos de Voluntarios Urbanos, ocupando el terreno que á cada uno se le detallará.—*El Conde de Montenegro.*

Orden de la plaza para el 27.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada, Provincial. —El batallon de Provinciales formará en batalla, dando el frente al cuartel de caballería y apoyando su derecha á la muralla: el de Voluntarios Urbanos á la inversa; teniendo su izquierda apoyada á dicha muralla. La caballería apoyará su derecha á la izquierda del batallon Provincial, dejando el claro correspondiente para que el de Urbanos pueda entrar en columna siguiendo el movimiento de aquel. La artillería hará la salva de ordenanza: el Provincial dará la guardia de honor al E. S. Capitan general, y los Voluntarios Urbanos el piquete al teatro.—De órden del E. S. general Gobernador=*Juan Coll.*

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. presidente de la Junta general de sócios y capitalistas de la compañía de los cinco gremios don José Canga Argüelles, me dice con fecha de 1.° del actual lo que copio:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior tuvo á bien decirme de Real órden lo siguiente.= Escmo. Sr.—Al Gobernador civil de esta Provincia digo lo que sigue.—«Penetrada S. M. la Reina Gobernadora de «las razones manifestadas por V. S. en papel de 19 de fe«brero último se ha servido relevarle del cargo de Pre«sidente de la Junta General de sócios y capitalistas de «la compañía de los cinco gremios que debe celebrarse en «esta córte el dia 15 de abril próximo venidero, nombrando «para que le reemplace en dicho encargo al Sr. Ministro «del Consejo Real de España é Indias de la seccion de lo «Interior D. José Canga Argüelles, á quien deberá V. S. «pasar los antecedentes que tenga de este asunto.—De Real «órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cono«cimiento, y á fin de que enterado por los antecedentes que «le remitirá el Gobernador civil de esta provincia de lo «mandado por S. M. sobre esta materia, disponga la con«veniente á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios «guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1835. «—Diego Medrano.=Sr. D. José Canga Argüelles.”

Con fecha 26 del corriente el mismo Sr. Secretario del Despacho de lo Interior me dijo, entre otras cosas, lo que copio.

«S. M. se ha servido resolver; que correspondiendo á «V. E. la convocacion de dicha Junta, debe adoptar las «disposiciones oportunas para que tengan efecto las de las «Provincias, sin mas demora que la que fuere absolutamente «necesaria; en el concepto de que la General ha de veri«ficarse para el dia 30 de mayo próximo venidero, hasta «el cual se ha servido mandar S. M. que se difiera.”

«Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver, que los «acreedores de dicha compañía que lo sean, por cualquiera «concepto, en cantidad de doscientos mil reales, pueden asis«tir á la Junta General por si ó por apoderados, aunque sus «créditos sean de distinta naturaleza, ó se prueben con di-

reversos documentos, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 4 de febrero último."

Y á fin de llevar á cumplido efecto lo que en las anteriores Reales resoluciones se previene, lo comunicoá V. S., esperando se sirva disponer que la Junta de acreedores de esa provincia se celebre en todo el presente mes de abril, para que puedan orillarse todos los incidentes que ocurran, antes del 30 de mayo, en que ha de abrir sus sesiones la Junta General de esta córte, dándome V. S. aviso de los resultados.

La correspondencia sobre este asunto, se servirá V. S. dirigirla á mi nombre con doble cubierta, poniendo la ostensible á los Señores *Diputados Directores de los cinco gremios mayores.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario Balear á los efectos correspondientes, y á fin de que llegue á noticia de las personas residentes en esta provincia que se hallen en el caso de concurrir á la Junta general convocada para el dia 30 de mayo próximo venidero y se me presenten dentro el término de ocho dias. Palma 23 de abril de 1835.—Guillermo Moragues.

Avisos de autoridades.

Por disposicion del tribunal de marina de esta provincia se rematarán al mas benificioso postor el dia 28 del corriente á las seis de la tarde en el muelle de esta ciudad, ocho dieziseiscenos del javeque nombrado san Salvador, de porte de 29 toneladas, propios de los sucesores del patron que fue de esta matrícula Jaime Carbó; bajo las condiciones contenidas en el albalán de subasta que obra en poder del pregonero público Francisco Tomas, el que igualmente tiene nota de los arreos de que se halla provisto el espresado javeque. Palma 24 de abril 1835.—José Tous y Font escribano.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO.

Hoy es el plausible dia en que todos los amantes de la prosperidad de España celebran el feliz cumpleaños de S. M. la Reina Gobernadora, justo tributo á sus virtudes y memorables hechos; y la empresa del teatro de esta capital, que no menos participa de tan laudables sentimientos, ha dispuesto una escelente funcion, análoga á tan régia festividad, que constará de las piezas siguientes:

1ª Abrirá la escena *un himno patriótico, nuevo,* que se esparcirá á los espectadores, y donde en obsequio de la solemnidad del dia se presentarán todos los individuos de la sociedad dramática á cantar y recitar diversas composiciones escritas al intento.

2ª La pieza en un acto nunca representada en este teatro conocida por *una mañana de Enrique cuarto.*

3ª El baile ingles por el jóven Alsina.

4ª La pieza en un acto recientemente escrita, tambien nueva en esta capital, titulada: *los heridos de la batalla de Vitoria ó la prueba feliz.*

5ª Gabota y mazurca de sociedad, bailada por la Sra. Martorell y el Sr. Alsina mayor.

6ª y última. La comedia en un acto por *D. Ventura de la Vega*, cuyo título es: ¡*un ministro*!!! que por primera vez se representa en este teatro. Para recomendar esta nueva produccion al ilustrado público de Palma parece suficiente copiar lo que en su juicio crítico dijo de ella el *Eco del Comercio:*

"Todo aficionado al arte drámatico, todo liberal que "guste de reir á costa de los que nos hacen rabiar en "el mundo político, debe asistir á la representacion de "esta pieza verdaderamente patriótica, y digna de la es"traordinaria aceptacion que ha merecido en su estreno."

La empresa se lisongea de dar con tan escogida funcion una muestra de sus deseos de contribuir por su parte á celebrar tan plausible dia, acreditando á la vez el sincero patriotismo que abrigan sus pechos, y el mas entrañable amor á la escelsa é inmortal Cristina.

Nota. El teatro estará completamente iluminado, y desde este dia en adelante se dará principio á las 8. Entrada 3 reales vellon.

HIMNO, *dedicado á S. M. la Reina Gobernadora en el plausible dia de su cumpleaños por la empresa del teatro de Palma.*

CORO.

Españoles, la fama gloriosa
De la escelsa Cristina cantad,
Y á la par de su vida dichosa
Sea eterna nuestra libertad.

Estrofa primera por la Sra. Carolina del Castillo.

Hoy la patria su dicha renueva,
Hoy desecha los tristes enojos,
Fija ardiendo en el cielo sus ojos
Dando el grito de su decision.
Y este grito que aterra al malvado,
Y los males de Iberia termina,
Es tan solo ISABEL Y CRISTINA,
LIBERTAD, JUSTAS LEYES Y UNION.

Estrofa segunda por la Sra. Angela Becerril.

Ved las hordas de viles rebeldes
Que sostiene una mano traidora,
A la voz de lealtad vencedora
Por do quiera aterradas vagar.
Y á la hermosa, la augusta Cristina
Entre aplausos de pura alegría,
Como el astro brillante del dia
Que las sombras consigue lanzar.

Estrofa tercera por la Sra. Carolina del Castillo.

Ya los campos que hollando el rebelde
Marchitaban la espiga halagüeña
Por do quier la abundancia risueña
Manifiestan en dulce verdor.
Y las artes, las ciencias llorosas,
A su seno retornan festivas
Resonando en los aires los vivas
Y los himnos de eterno loor.

Estrofa cuarta por la Sra. Angela Becerril.

Si aun alientan los viles que un dia
Ultrajar á Cristina intentaron,
Si los planes que altivos forjaron
Aun esperan tranquilos lograr;
Tiemblen... tiemblen! su fin se aproxima,
Que al sonar los clarines guerreros
Los Urbanos sus fuertes aceros
En su sangre sabrán embotar.

PLAZA DE TOROS.

Gran funcion estraordinaria de caballos con motivo del cumpleaños de S. M. la Reina Gobernadora, que egecutará esta tarde la compañía Franconi, bajo la direccion de sus dos yernos Paul y Bastien. Se compondrá de las partes siguientes:

El árabe y su caballo, escena inventada por Mr. Paul, y que egecutará él mismo montado en el caballo *Otelo*; seguirá el gran combate de ocho caballeros.—La vida de un soldado, escena militar, inventada por Mr. Bastien. Consta de la partida: el recluta: el soldado veterano: Napoleon en la despedida de Fontainebleau: el coronel de la guardia imperial: el militar aplicado, y la victoria.—Jocó: nadie con mas naturalidad que Mr. Ratel ha podido imitarle.—Fuerzas de Hércules por Mr. Vally.—El caballo Céfiro saltará por encima de dos caballos.—Los dos clownos.—El chino por Mr. Amand. A las 4 y media.

Nota. *El precio de la entrada en pie en el patio será de dos sueldos mallorquines; se advierte que se hace dicha rebaja tan solamente por esta funcion.*

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL.